000042/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. M. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO"**, Expte. Nro. 42/2014, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 823/2012).

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el alimentante a fs.37/38 recurso de reposición con apelación en subsidio contra del auto de fs. 23 que, teniendo en cuenta los términos del acuerdo obrante a fs. 4 no hizo lugar a lo solicitado.

Corresponde reseñar que por el presente se solicitó la homologación del convenio celebrado por las partes obrante en el acta Nro. 9705/2008 por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.

Entre otras cosas referido a la asistencia alimentaria que el aquí recurrente, debe prestar a su hijo T. I. de 9 años de edad al presente.

En lo que aquí interesa, en octubre de 2008 las partes acordaron que el Sr. H. abonará el 20% de los ingresos que percibe por todo concepto, previo los descuentos de ley.

Y en el mes de noviembre de 2012 la actora solicitó la homologación del referido convenio y denunció incumplimiento, motivo por el cual se libró oficio a la empleadora B. y Cía S.A. a fin de que retenga la suma acordada por alimentos y las deposite en el presente expediente.

A fs. 22/23 se presenta el alimentante e informa que en el mes de diciembre de 2013 se desvinculó de su empleadora percibiendo una

gratificación extraordinaria por el cese de la relación laboral. Que la empresa, en atención al acuerdo oportunamente celebrado y el oficio remitido, retuvo el 20% de esa gratificación extraordinaria, oponiéndose a ello, por resultar improcedente, desde que el importe retenido supera en 27 veces el importe de la cuota alimentaria que venía abonando de $3700.

Argumenta en torno a lo extraordinario de dicha gratificación por cuanto no es concepto normal y habitual que percibiera, siendo equivalente al importe indemnizatorio por despido incausado, razón por la cual solicita que las sumas retenidas por B. no sean alcanzadas por el oficio librado en autos y le sean abonadas.

Acompaña acuerdo celebrado con la empleadora del que surge el monto percibido por la desvinculación y la retención efectuada por la empresa a la espera de comunicación por parte del juzgado oficiante a fin de transferir los importes.

Ante ello, la Sra. Juez rechazó la petición del alimentante teniendo en cuenta los términos del acuerdo que refiere a “los ingresos que percibe por todo concepto”.

Tal decisión es la que motiva la impugnación.

El recurrente critica la interpretación literal del acuerdo realizada por la Sra. Juez a quo, desconociendo que cuando se refirieron a “por todo concepto” fue para establecer la base de cálculo integrada por las sumas remunerativas y no remunerativas que percibía mensualmente como empleado de manera norma y habitual.

Advierte que la interpretación que

efectúa la sentenciante, lleva a aceptar que las partes hayan querido establecer una cuota alimentaria 27 veces superior a la que razonablemente puede afrontar.

A fs. 51/52 contesta agravios la actora, sosteniendo que el planteo del alimentante carece de razonabilidad y repercute en grave perjuicio para el hijo de las partes que desde diciembre de 2013 no está siendo asistido por cuota alimentaria alguna.

Celebrada la audiencia que prescribe el art. 130 de la Ley y oída la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces corresponde resolver el recurso interpuesto.

II.- Aun cuando pueda resultar sobreabundante, es sabido que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores quienes tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando trabajos productivos sin que puedan excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes.

Por ello, cuando el demandado alegue que ha dejado por propia decisión un trabajo que le proporcionaba un ingreso regular y seguro corresponderá fijar una cuota teniendo en cuenta esos ingresos que obtenía.

Si se trata de la renuncia al empleo, la misma tampoco exime el deber de prestar alimentos, como tampoco el hecho de haber sido despedido del empleo pues, el progenitor debe hallar otro ingreso en sustitución del perdido para proveer a las necesidades del hijo (Ver Bossert, Gustavo A "Régimen Jurídico de los alimentos" Ed. Astrea Bs. As. 2006 p 226 y sgtes.).

Hemos tenido oportunidad de expedirnos

sobre situaciones análogas a la presente en S. I. 134/94 de esta Cámara de Apelaciones y más recientemente en S.I. Nro. 82/2001 y 53/2006 de esta Sala B.

En tal sentido se señala que la jurisprudencia ha resuelto que aun cuando no media incumplimiento del alimentante y como medio de asegurar la satisfacción regular de las cuotas alimentarias en el futuro, atento la desvinculación de una relación laboral estable, corresponde afectar los fondos retenidos de la indemnización percibida por el alimentante, desligándolo hasta el agotamiento de los mismos, incluídos los intereses que el depósito vaya devengando, de desembolsar ninguna suma adicional (CCiv. y Com. Junín, 2/10/97. LLBA, 1997-1387; cit. en "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", de Ricardo J. Dutto, p. 203, Ed. Juris, Bs. As. 2000).

A efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (ob. Cit. p. 137).

Se advierte que en el caso, la cuota alimentaria ha dejado de ser abonada desde el mes de diciembre de 2013, por ello tales temperamentos aparecen atinentes para dar solución a la situación puesta de manifiesto en autos.

Ello con independencia de la argumentación pretendida en torno a la habitualidad o extraordinariedad de la suma percibida y el concepto por el que se percibe (esto es despido o desvinculación acordada o premio por el rendimiento laboral) pues frente al deber alimentario y los derechos y necesidades de T. I. carecen de relevancia (arts. 3 y 5 de la CIDN, 7 de la ley 26.061, 264, 265 y concordantes del C.C.).

Es que el principio de la realidad, impone advertir que independientemente de la desvinculación voluntaria o involuntaria, causada o incausada, lo que está en juego es la satisfacción de las necesidades alimentarias de un niño, por cuyo cumplimiento es deber de este Tribunal velar.

Por ello, teniendo en cuenta que se encuentra retenida la suma de $101.472,43 (ver fs. 19vta) para garantizar el cumplimiento efectivo de la cuota en el tiempo, evitando que el capital se consuma de manera indiscriminada corresponde primeramente, disponer el depósito de la misma en la cuenta correspondiente al presente expediente.

Efectuado ello, la progenitora deberá rescatar el equivalente a los alimentos correspondientes a los meses de diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014 a razón de $3.700 mensuales, -conforme lo señalado por el alimentante y no desvirtuado por la contraria-, a los

fines de recomponer los gastos y/o endeudamientos en los que pudo haber incurrido la madre cuidadora a tenor de las necesidades que fueron devengándose en tales meses (alimentos, vestimenta, cuota del colegio al que asiste y otros rubros que deben ser cubiertos).

Luego y con el objeto de dar certeza a la percepción de la cuota alimentaria a favor de I. T. y hasta tanto el alimentante demuestre la obtención de un nuevo trabajo remunerado, la suma restante –luego de la deducción ordenada en el párrafo precedente- deberá ser impuesta a plazo fijo en el banco del Chubut renovable cada treinta días con autorización a la Sra. L. M. M. de retirar la suma de la cuota alimentaria al término de cada renovación (es decir mensualmente) con lo que se tendrá por abonada la cuota alimentaria acordada hasta tanto se acredite la posibilidad de afrontar la misma con la obtención de un nuevo trabajo.

A los fines de cumplimentar lo dispuesto deberá disponerse en la instancia de grado el libramiento de los oficios correspondientes.

III.- En atención a la materia debatida, la naturaleza incidental del presente, que el postulado que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso y tratándose el presente uno de los cuales amerita a juicio de este Tribunal el apartamiento a tal principio, por cómo se decide no se imponen costas (art. 68 del CPr.) ante esta instancia, lo cual implica, por cierto, su atribución en el orden causado.

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 5 inc. e) y f), 6 bis, 7, 8, 13 y 47

de la Ley XII-4 y 15 DJPCH).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Revocar la resolución de fs. 23 y en consecuencia disponer que la actora retire de la suma retenida por B. y Cía y que deberá depositarse en estos actuados, la suma equivalente a 6 (seis) meses de alimentos conforme el considerando respectivo.

2) Disponer que el saldo sea impuesto en depósito a plazo fijo renovable cada treinta días con autorización para retirar a cada término de renovación la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS ($3700) correspondienteS a la cuota mensual de alimentos a favor de T. I..

3) En la instancia de grado deberán librarse los oficios de estilo correspondientes para la instrumentación de lo dispuesto.

4) Sin costas de esta instancia. Regúlense los honorarios profesionales al Dr. F. S. en la suma de pesos equivalente a 5 (cinco) jus y a las Dras. L. J. d. M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 5 (cinco) jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS